



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Radicado	No. 05-001-31-05-005-2020-00024-00
Demandante	ROCIO EMILSE PINO DIAZ CC No. 39.306.086
Demandado	AFP COLFONDOS S.A. NIT No.800.149.496-2
Providencia	Mandamiento de Pago No. 07 de 2020

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **Rocío Emilse Pino Díaz** en contra del COLFONDOS S.A., en el que se ordenó integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la menor **Valeria Jaramillo Díaz**, representada por la señora Lina Shirley García Mosquera y a **María Camila Jaramillo Díaz** y como llamada en garantía **Mapfre Colombia Seguros de Vida**, encuentra el despacho que el Dr. Juan Diego Sánchez Arbeláez, apoderado principal de la parte actora, en la fecha 16 de enero de 2020, mediante memorial obrante de folios 1 y ss. del expediente, formuló DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 050013105-005-2015-01485-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por la suma de \$55.728.220,00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero de 2013 al 31 de octubre de 2018, por las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el momento del pago efectivo de dicha obligación, por la suma de \$2.747.820 por concepto de costas procesales impuestas en el trámite del proceso ordinario, y por intereses legales. Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas que se causen en el trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín con el Radicado No. 2015-01485-00, a través de

Sentencia proferida en la fecha 30 de septiembre de 2011 (Fl.410-411), se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la hoy ejecutante señora ROCIO EMILSE PINO DIAZ a partir del 25 de febrero de 2013, y en lo futuro, pero con fecha de disfrute desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia referenciada, y en cuantía del 50% de la suma (1'339.092), ordenando por consiguiente el disfrute del 50% restante de dicha prestación a las jóvenes MARIA CAMILA y VALERIA JARAMILLO. Absolviendo en dicha providencia a las demandadas de pago alguno por concepto de retroactivo pensional en favor de la hoy ejecutante y del pago de intereses moratorios; e impuso costas procesales a la entidad hoy ejecutada.

El expediente fue remitido a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien el 14 de noviembre de 2018, modificó, revocó y confirmó la sentencia apelada en los siguientes términos:

1) modifica el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en el sentido de indicar que el disfrute de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora ROCIO EMILSE PINO DIAZ, en proporción del 50% del valor total de la mesada, data desde el 25 de febrero del 2013, debiendo la AFP COLFONDOS reconocer el retroactivo pensional, que calculado entre tal calenda y el 31 de octubre de 2018, asciende a la suma de \$55.728.220, de la cual, se autoriza efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1° de noviembre de 2018 la AFP accionada seguirá reconociendo a la actora la mesada en cuantía de \$837.501, sin perjuicio de los incrementos anuales, y el derecho a acrecer la prestación cuando se extinga el derecho de las demás beneficiarias, adicional redistribuirá el otro 50% de la prestación entre las jóvenes MARIA CAMILA y VALERIA JARAMILLO, si aun conservaren el derecho a seguir percibiendo la misma.

2) revoca los numerales tercero, cuarto y quinto.

3) en lo demás se confirma la sentencia impugnada.

Condenando por consiguiente en costas a la AFP y a la aseguradora llamada en garantía.

Recibido el expediente del Superior, este Despacho procedió a liquidar las costas procesales en los siguientes términos (Fl. 441):

“AGENCIAS EN DERECHO

**A CARGO DE COLFONDOS*

- Primera Instancia \$2.757.820,00

** A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.*

-Primera Instancia \$2.757.820,00

-Segunda Instancia \$ 300.000,00

Gastos \$-----0-----

Total \$5.815.640,00

Son CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L.” Liquidación que quedó en firme en la misma providencia.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso; así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. La Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Medellín, de fecha 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso conocido con el Radicado No. 2015-01485-00
2. La sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 14 de noviembre de 2018, dentro del proceso referenciado.
3. Auto que líquido y declaró en firme la liquidación de costas procesales y agencias en derecho, de fecha 15 de agosto de 2019 (fl. 441), emitido por esta dependencia judicial.

Además, encuentra el despacho que a folios 7 del expediente ejecutivo, obra copia de la cuenta de cobro que, por los conceptos descritos en sentencia, elevó el apoderado de la parte actora ante la AFP COLFONDOS el 27 de septiembre de 2019; sin que haya evidencia de respuesta alguna por parte de la AFP hoy ejecutada.

Al respecto téngase también en cuenta que, revisados tanto el Sistema de Depósitos Judiciales con que cuenta la Rama Judicial, como el Portal de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia; encontró el despacho que, en relación con el proceso de la referencia, no se ha realizado consignación alguna, aún por concepto de costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite ejecutivo y referidas al pago de total del total de las condenas, más las costas procesales fijadas en el trámite ordinario ya referenciado, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible; teniendo en cuenta para ello que, una obligación es **clara**, cuando es precisa y exacta; es decir, cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; es **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; y es **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Para ello, debe tenerse además en cuenta que, según lo indicado en el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, la condena en costas que se impuso hace parte integral de la sentencia.

Ahora bien, advierte el despacho que, en el cuerpo petitorio de la demanda, se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional; así como por las mesadas no canceladas después de la sentencia de segunda instancia; por las costas del proceso; y, por los intereses legales sobre las costas; lo anterior ya que, no se **ha pagado ninguno** de los conceptos ordenados en sentencia judicial.

Respecto del retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero de 2013 y el 31 de octubre de 2018, al Sala Quinta de Decisión Laboral del TSM, lo calculó en la cuantía de \$55.728.220. Ahora bien, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta la fecha de la presente providencia, el Despacho tuvo en cuenta el valor de la mesada concedida en la sentencia de segunda instancia, según fls. 423 del expediente, más los IPC ordenados por el gobierno nacional para los años 2018 y siguientes, obteniendo los siguientes valores:

- 50% de la Mesada año 2018 \$837.501; año 2019 \$864.134,00 y para el año 2020 \$896.971,00.

Al realizar las operaciones matemáticas del cálculo de dichas mesadas pensionales se obtuvo que, en la actualidad, tales mesadas ascienden a la suma de \$34'668.243,00; en todo caso, dicho valor se seguirá incrementando con cada mesada pensional debidamente causada y hasta que se incluya en nómina a la hoy ejecutante.

De otro lado advierte el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios legales; al respecto, el despacho considera improcedentes; razón por la cual la indicada pretensión, no será acogida por esta dependencia judicial, bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente litis.

En jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás la indexación podrá constituir una imposición automática.

En relación con las costas procesales, definitivamente la entidad demandada no ha cancelado valor alguno, obligación por la cual deberá que librar mandamiento de pago.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo, de cuentas de ahorro, certificados de depósito a término y en general de cualquier servicio financiero que represente dinero en efectivo y que posea en diferentes entidades financieras, que enlista en su escrito de demanda ejecutiva. El Despacho encuentra que, la entidad ejecutada no ha cancelado valor alguno, por lo que a fin de atender la solicitud de la parte ejecutante, esta dependencia judicial oficiará a Transunión, para que informe sobre los productos financieros que pueda tener la demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, identificada con NIT No.800.149.496-2 y a favor de **ROCIO EMILSE PINO DIAZ**, identificado con CC No. **39.306.086**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$55'728.220)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero de 2013 y el 31 de octubre de 2018.
- Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$34'668.243)**, por concepto de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de noviembre de 2018 y hasta la fecha de la presente providencia, valor que se seguirá incrementado mes a mes hasta que la entidad ejecutada ingrese en nómina de pensionados, a la hoy ejecutante.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2'757.820)** por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos solicitados, esto es, por intereses legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee la entidad ejecutada, en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder obrante a folio 01 del expediente.

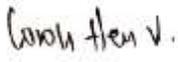
NOTIFIQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Radicado: 05001-31-05-005-2020-0024-00.
Mandamiento de Pago No. 07 de 2020.

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 066 fijados en la secretaría del despacho, hoy
25 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.



CAROLINA HENAO VALDES
Secretaría

JAG

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b84011878966862fb7b15b5f765odd12c492a262624dbbde383accb9f9825**
Documento generado en 23/08/2020 08:44:09 p.m.